Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Solicitud de aprehensión garantía mobiliaria
No. 2018-00444

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del decreto 1835 de 2015, se

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación de la solicitud de aprehensión de bien afectado con garantía mobiliaria, promovida por el **BANCO W.S.A.** contra **DANIEL ZUIN GUERRA,** por pago total de la obligación respaldada.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión. OFÍCIESE.

3.- **DECRETAR** el desglose del documento allegado como base de la solicitud a favor y a costa de la parte actora.

4.- Sin costas.

5.- Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824fe3b16722a29e96ef6697a48b497eb6783fa0524b75ce152dd32c561bdbd3**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2020-00149 CUA. 1

Se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en archivos 3 y 5, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que le fue ratificado el poder a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actua por conducto del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, quien viene actuando en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83ccb830afe6f06b514f20c582ecd2eff246de2ee4846f4062c261e77b95537**

Documento generado en 27/09/2022 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2020-00O790

En atención al escrito allegado el 2 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se dispone:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, autorizar su retiro.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Déjense las constancias del caso.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.- ENTRÉGUENSE a la parte demandada los depósitos judiciales que existan y/o que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.-Teniendo en cuenta que fueron practicadas medidas cautelares, se condena en perjuicios a la parte actora, previa demostración (Art. 316, inciso tercero, CGP).

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815a7b456307f31e29cde4b74e06f68812f9077b1d51782058da2a5c0fa800c8**

Documento generado en 27/09/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2020-00899 CUA. 1.

1. Téngase por notificadas a las demandadas del mandamiento del pago por aviso recibido el 30 de noviembre de 2021 (archivo No. 11), quienes guardaron silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 17 de marzo de 2021, por la suma de $15.000.000,00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo, por los intereses de plazo sobre el capital anterior, generados desde 16 de abril hasta el 1 de agosto de 2019, a la tasa pactada del 2% mensual y por los intereses de mora, liquidados desde el 2 de agosto de 2019, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las demandadas fueron notificadas por aviso recibido el 30 de noviembre de 2021 (archivo No.11), y no formularon excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de GLADYS LUCÍA GIL MORALES contra YENNY PAOLA CAFERA CAMARGO y MARÍA TERESA CAMARGO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidaciónla suma de **$1.000.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020-00899

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0694bdd526a24eab15e1d025228cf189322f7221acc29eba32f8707c5af2d389**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00904 CUA. 1.

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al Departamento de Personal del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de que suministre los datos de contacto que reposan en sus registros, a nombre del ejecutado **YUBER MORENO ASPRILLA**, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico institucional y personal. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3943cd7419518d068f33e0f58540de29d757a4aa39019b006e1539b1b12019**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00942 CUA. 1.

Atendiendo a lo señalado en escrito que antecede, se tiene por revocado el poder otorgado al estudiante DANIEL FELIPE CÓRDOBA ROSERO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universitaria Libre, como apoderado judicial de la demandante. (Archivo No. 08).

Se reconoce personería a la estudiante MARÍA CAMILA BELTRÁN AGUIRRE, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universitaria Libre, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6641c4c598cef806d65e06a7010717e780d8423a8e59e71f85c9d136a257e7b3**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) No. 2020-1031 CUA. 1.

Para todos los efectos legales, tengase por notificada a la demandada del mandamiento de pago, de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 25 de enero de 2022 (Archivo No. 10), quien guardó silencio.

Una vez acreditada la inscripción de la medida de embargo del inmueble objeto de la garantía real (hipoteca), a traves del certificado de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40009050, ingrésese el proceso al despacho, a fin de continuar con la etapa procesal siguiente.

Se REQUIERE a la parte actora para que allegue dicho documento.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757672ff0bf81ca48a566ef13e58b0521e79b800ec491bb0cd5c6c46ac86ee1c**

Documento generado en 27/09/2022 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00125 CUA. 2

En atención a lo solicitado por la apoderada en el escrito que antecede, la secretaría proceda a compartir a la abogada el *link* del expediente para que tenga acceso al cdno. 2, a fin de ejercer seguimiento sobre las respuestas emitidas por las entidades financieras.

De otra parte, previo a requerir al pagador de la entidad SERVICIOS EMPRESARIALES AL DÍA, acredítese el trámite dado al oficio No. 0953 del 31 de mayo de 2021, ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f776fc57e6ed4b36c17782e37fe1a273f1a6214b1242a1161ccd900fd0f5339c**

Documento generado en 27/09/2022 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00125 CUA. 1.

1. Téngase por notificado al demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **3 de diciembre de 2021**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de mayo de 2021, por la suma de $10.204.250.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; auto que fue corregido mediante providencia de fecha 1º de septiembre de 2021.

El demandado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 3 de dciembre de 2021, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –AECSA- contra DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN VARGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidaciónla suma de **$510.213,oo M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15869189ea3d7db3af6b05351cd0424c8ca87277b0285abe7cd3198ce7e108a**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00233 CUA. 1

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **9 de noviembre de 2021**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 14 de julio de 2021, por la suma de $16.476.140.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde el 10 de febrero de 2021, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P. hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de noviembre de 2021, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra BLANCA AMELIA CAÑÓN CASAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidaciónla suma de **$1.000.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c9b181a5a345481fd6377f715e0b6577d9a57538db72e853c830625af3969**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00300 CUA. 1.

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S.,** en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 11, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que le fue ratificado el poder a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa por conducto de su representante legal, el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, quien viene actuando en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b324f19464b96c1846f1bd41a0262e0f242bcad98fb617111e39e82be13589ce**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00300 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** (Cesionario de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN)** contra **MARÍA TERESA AMU RAMÍREZ,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese.

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc15eca3147881e6dc6ebe3cd10d44dbfa9beb26f2ca457ebfe48012df31de0**

Documento generado en 27/09/2022 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00349 CUA. 1

1. Téngase por notificadas a las demandadas **YULI STEFAN OLIVEROS BARACALDO y YERALDIN MARCELA CAVIEDES GÓMEZ** y al demandado **JOSÉ LISARDO TORRES SOTO,** de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **24 de noviembre de 2021** y el **29 de noviembre de 2021 (respectivamente),** quienes guardaron silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 29 de julio de 2021, por la suma de $1.882.482,00, por capital de las cuotas vencidas causadas desde diciembre de 2019 hasta marzo de 2021, convenidas en el pagaré base del recaudo, por $6.357.375,00 como capital acelerado, $1.378.798 a razón de los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una y sobre el capital acelerado desde el 5 de abril de 2021, hasta cuando se verifiquye el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las demandadas YULI STEFAN OLIVEROS BARACALDO y YERALDIN MARCELA CAVIEDES GÓMEZ, se notificaron el 24 de noviembre de 2021 y el demandado JOSÉ LISARDO TORRES SOTO el 29 de noviembre del mismo año, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BADIVENCOOP LTDA contra YULI STEFAN OLIVEROS BARACALDO, YERALDIN MARCELA CAVIEDES GÓMEZ y JOSÉ LISARDO TORRES SOTO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de $480.933 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021-00349

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbbaf930f1c73741765fa37d0e61c6f9668301f1ac5c1c5cca695dda9c8ca23**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00405 CUA. 1.

1. Téngase por notificado al demandado del mandamiento del pago, por aviso recibido el 22 de noviembre de 2021 (archivo No.7), quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 02 de julio de 2021, por la suma de $29.698.885.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo, y por los intereses de mora, liquidados desde el 6 de abril de 2021, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado por aviso recibido el 22 de noviembre de 2021 (archivo No.7), y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ JUNCA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

---

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidaciónla suma de **$1.450.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c75db46dc31287dc2e48994dfec11e4404ef7f4d73ec11117c5eefe16484faa**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00437 CUAD. 1.

1. Téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de la excepción de mérito.

2. Continuando con el trámite del proceso, se decretan como pruebas los documentos allegados oportunamente por las partes.

Atendiendo los hechos en que se fundamentan los medios de defensa propuestos, el despacho **niega** la prueba de interrogatorio, solicitada por la parte actora, por innecesaria.

3. Finalmente, en vista de que en este asunto no existen pruebas por practicar, distintas a las documentales que ya reposan en el expediente, que son suficientes para dirimir la instancia, atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con el art. 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por secretaría fíjese el expediente en lista, en los términos del art.120 ibídem; una vez se halle en firme este proveído y expidase la certificación solicitada por la parte demandante.

Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el micrositio del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial, así:

www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprocesosart124cpc[1]

4. Se reconoce personería al estudiante de consultorio jurídico, SERGIO DAVID PEÑA POVEDA, como apoderado del demandante, de acuerdo con la sustitución del poder que efectuó a su favor la estudiante Marisol Martínez Roa.

[1] Entiéndase art. 120 del C.G.P.

La secretaría comparta el *link* del expedinete, como se solicita en memorial contenido en archivo 47.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a747ed7bac6de61cfc3ccf1cb46c1d3017f12f15c066863073c046637d01fab**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00588 CUA. 1.

1. El escrito allegado por la demandada ADRIANA MARÍA ORDOÑEZ REYES, 4 de mayo de 2022, en el que informa que la entidad actora le ofreció una recuperación de cartera, a través de la que le permitió pagar la suma total $10.792.000 y que con tal rubro queda saldada la obligación que acá se ejecuta, **se pone en conocimiento de la parte actora**, para los fines que estime pertinentes. (Archivos Nos. 05 al 7).

2. Obsérvese que no puede tenerse por notificada a la citada demandada, por conducta concluyente, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P.

3. En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación del auto que libró orden de pago a los demandados y/o, de ser el caso, proceder como lo ordena el artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d39e5c232503b158b2fe01b7f69e82e1122c1c666b76382d620387d338865a**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00608 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de agosto de 2021, por la suma de $2.840.000,oo por capital representado en las letras de cambio base del recaudo, y por los intereses de mora, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada título, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado ALBERTO RIVERA CORDERO se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 26 de noviembre de 2021 (archivo No. 03), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **LEONARDO TOBÓN GONZÁLEZ** contra **ALBERTO RIVERA CORDERO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **$250.000,oo** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021-00608

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c62ef63f2ed12386a4e9ae0c46168e9feada28386a1cd29c60bdda32e7b328b**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00906 CUA. 2.

Se acepta la póliza N°11-53-101010125 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., allegada por la parte actora.

Líbrese el oficio con destino a la Policía Nacional, ordenado en auto anterior. **Téngase en cuenta la dirección aportada por la parte demandante para el traslado del vehículo.**

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68cda79a8390cbab6b3e937e553be5aaa7a91cb34f79088716c095ab8a3ff90**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1120 CUA. 2.

Previo a decidir sobre la cautela solicitada, el interesado indique el trámite impartido a los oficios a través de los cuales se comunicó a las entidades respectivas sobre las medidas decretadas mediante auto de 11 de diciembre de 2021.

Obsérvese que el 11 de julio de 2022 la secretaría del despacho remitió los oficios Nos. 0352 y 353 de 25 de febrero del corriente año, para su respectivo trámite y en el plenario no obra constancia de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a058df3d86fc8636c90e40786bb5b0314d08dd26c0aa6d894c748dce62698787**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1332 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la sociedad **RF ENCORE S.A.S.** contra **GERMÁN EDUARDO SIERRA MUÑOZ,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00766a9fed8b50b0c8e5e6cd28d35696e4ae34f0c4945f2a3f1add17ae9eb58**

Documento generado en 27/09/2022 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1378 CUA. 1.

Conforme se resolvió en auto de esta misma fecha, que decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se modifica y adiciona el mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2022, para indicar que quedará de la siguiente manera:

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en derecho, a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. "SOCIEDAD FIDUCIARIA" como vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. PACTIA. -** (Antes Fideicomiso Alianza Grupo Argos – Conconcreto)- contra **ARNULFO MORENO OJEDA,** por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) $25.407.117,oo por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON	IVA	CUOTA ADMÓN
sep-20	$ 1.315.467,00	$ 323.655,50	$ 318.545,00
oct-20	$ 1.703.450,00	$ 323.655,50	$ 318.545,00
nov-20	$ 1.703.450,00	$ 323.655,50	$ 318.545,00
dic-20	$ 1.703.450,00	$ 323.655,50	$ 318.545,00
ene-21	$ 1.703.450,00	$ 323.655,50	$ 318.545,00
feb-21	$ 1.703.450,00	$ 323.655,50	$ 394.995,00
mar-21	$ 1.703.450,00	$ 323.655,50	$ 356.770,00
abr-21	$ 1.703.450,00	$ 323.655,50	$ 356.770,00
may-21	$ 1.703.450,00	$ 323.655,50	$ 356.770,00
jun-21	$ 1.703.450,00	$ 323.655,50	$ 356.770,00

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

jul-21	$ 2.190.150,00	$ 416.128,00	$ 356.770,00
ago-21	$ 2.190.150,00	$ 416.128,00	$ 356.770,00
sep-21	$ 2.190.150,00	$ 416.128,00	$ 356.770,00
oct-21	$ 2.190.150,00	$ 416.128,00	$ 356.770,00
TOTAL	**$ 25.407.117,oo**	**$4.901.067,oo**	**$ 4.841.880,oo**

2.-) $4.841,880,oo por las cuotas de administración relacionadas en el cuadro anterior.

3.-) Por los intereses de mora sobre los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento de cada canon y cuota, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) $4.901.067,oo por concepto del IVA c discriminado en el cuadro anterior.

5.-) $1.022.381,oo por las sumas pagadas por concepto del servicio público de acueducto y alcantarillado, conforme se discrimina a continuación:

SERVICIO DE ACUADUCTO Y ALCANTARILLADO	**VENCIMIENTO**	**VALOR**
Periodo facturado de oct – 2020	13/12/2020	$103.733
Periodo facturado de nov – 2020	20/12/2020	$ 96.323
Periodo facturado de dic – 2020	22/01/2021	$100.588
Periodo facturado de ene – 2021	24/02/2021	$ 82.699
Periodo facturado de feb – 2021	17/03/2021	$105.253
Periodo facturado de mar – 2021	25/04/2021	$112.771
Periodo facturado de abr – 2021	23/05/2021	$ 82.699
Periodo facturado de may – 2021	26/06/2021	$ 82.699
Periodo facturado de jun – 2021	31/07/2021	$ 97.735
Periodo facturado de jul – 2021	01/09/2021	$ 67.663
Periodo facturado de sep – 2021	29/10/2021	$ 45.109
Periodo facturado de oct – 2021	30/11/2021	$ 45.109
TOTAL		**$ 1.022.381,00**

6.-) $1.100.009,oo por las sumas pagadas por concepto del servicio público de energía conforme se especifica a continuación:

SERVICIO PÚBLICO DE ENERGIA	**VENCIMIENTO**	**VALOR CUOTA**
Periodo facturado de dic - 2020	22/01/2021	$ 223.884
Periodo facturado de ene - 2021	24/02/2021	$ 222.597
Periodo facturado de feb- 2021	17/03/2021	$ 298.255
Periodo facturado de abr- 2021	23/05/2021	$ 237.944
Periodo facturado de may - 2021	26/06/2021	$ 51.294
Periodo facturado de jun - 2021	31/07/2021	$ 34.196
Periodo facturado de jul- 2021	01/09/2021	$ 31.839
TOTAL		**$ 1.100.009,00**

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b38afc0dff7362716ad6acc30b4d858f48d95da840f16db2988500de516f012**
Documento generado en 27/09/2022 08:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1378 CUA. 2.

Atendiendo la adición del mandamiento de pago, se AMPLÍA el límite de la medida de embargo decretada en este asunto, hasta la suma de $74.544.000 (Inciso 2 del Art. 599 del C.G.P.). OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548cb2d88b02b94fb18dc9d778ba2445d75afa9af9d886f6e208bb373108388a**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:00 AM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1378 CUA. 1.

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pero se negó la orden de apremio respecto las sumas solicitadas por concepto de servicios públicos.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta el recurrente que, en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, en la cláusula décima segunda, las partes, de común acuerdo, convinieron que las cuentas por la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, teléfono y demás servicios correspondientes al inmueble, estarían al cargo exclusivo del arrendatario; y que las sumas que haya tenido que pagar por tal concepto el arrendador (demandante) debían ser reembolsadas por el arrendatario (demandado), tras la presentación de las facturas o cuentas de cobro respectivas.

Que, en efecto, el demandante pagó, por concepto de servicios públicos, los valores que se reclaman y cuyo pago le correspondía sufragar el ejecutado.

Además, adujo que, a pesar de lo pactado en la citada cláusula, allega copia de las facturas de los servicios públicos acompañadas de las constancias de pago.

Por otro lado, señaló que el despacho, en la orden de pago, no se pronunció respecto a la pretensión atinente a los intereses moratorios causados por el no pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración, por lo que solicita que se adicione la orden de apremio, librando mandamiento por los intereses de mora sobre las sumas referidas y que, por tratarse el asunto de un negocio mercantil, se aplique la tasa consagrada en el art. 884 del C. Co.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

En el numeral 4º del aludido proveído se determinó negar la orden de pago respecto de las pretensiones concernientes al cobro de los valores presuntamente cancelados por el arrendador por concepto de los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, por falta de título ejecutivo, en la medida en que la parte actora no allegó con la demanda las facturas acompañadas de las constancias de pago de tales rubros.

Ahora, si bien es cierto que en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento las partes acordaron, *"que las cuentas por la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, teléfonos y demás servicios correspondientes al inmueble, así como los pagos por sanciones que dichas empresas pudieren imponer, serán de cargo exclusivo del ARRENDATARIO, y pagadas directamente por esté (…)"* y que *"el ARRENDATARIO deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al ARRENDADOR las sumas que por este concepto haya tenido que pagar este último por cuentas vencidas… pago que deberá hacerse de manera inmediata por el ARRENDATARIO* ***contra la presentación de las facturas o cuentas de cobro correspondiente por parte del arrendador",*** es evidente que la decisión recurrida lejos de confrontar esa estipulación contractual, resulta acorde con ella.

En efecto, en virtud de lo pactado en la citada clausula, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanara varias deficiencias en los términos reseñados en el auto de fecha 24 de febrero de 2022 y, a pesar de que se presentó el escrito de subsanación, no se dio cumplimiento en lo que respecta a la causal 3ª de la inadmisión, esto es: "*alleg[ar] los recibos o facturas de servicios públicos cuyo valor se reclama en la pretensión tercera, junto con los recibos de pago",* por tanto, la decision adoptada en auto de 24 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ajustaba a derecho, en la medida en que la parte demandante no aportó los citados documentos.

No obstante, con el escrito contentivo del recurso de reposición se allegaron las copias de las facturas acompañdas de la constancias de pago, por ende, se considera viable acceder a la revocatoria de la citada determinación, atendiendo a la documentación que ahora se acompaña, en aplicación del principio de acuerdo con el cual se debe conferir prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, por lo que se emitirá la correspondiente orden de apremio, en lo pertinente.

En lo que atañe a la inconformidad relativa a que el juzgado no se prununció en el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios causados por el no pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración, tras verficar la actuación, se constata que le asiste razon al togado, por consiguente, se adicionará el auto que libró mandamiento de pago en ese sentido.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral 4º de la providencia de fecha 24 de mayo del año en curso.

2.- En su lugar, librar mandamiento de pago, en derecho, integrado en una sola providencia, como se hará en auto separado, misma en la que se dispondrá la adición a que haya lugar, de acuerdo con lo considerado.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c934bc2b3733eeb64b2ea1903da9d73502f970993e1271a9e22eb270c355942e**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario de Responsabilidad Civil
No. 2021-1406 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandado OSCAR MIGUEL SÁNCHEZ VANEGAS, contra el numeral 1° del auto proferido el 24 de junio de 2022.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el numeral 1°, del auto proferido el 24 de junio del año en curso, debe ser revocado, por cuanto allí se reseñó lo siguiente:

"1. Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado OSCAR MIGUEL SÁNCHEZ VANEGAS, se notificó personalmente del auto admisorio, el 25 de mayo de 2022, (archivo No. 16), y guardó silencio", no obstante, tal manifestación no guarda concordancia con la realidad procesal, toda vez que su representado sí contestó la demanda, documento que fue remitido al correo del juzgado, el día 8 de junio de 2022, a la hora 15:39 pm, esto es, dentro del término concedido para ello.

Además, adujo que el citado auto no está cargado en el micrositio del juzgado y que solo tuvo conocimiento de él, tras solicitar el *link* de acceso del expediente de la referencia.

III.- CONSIDERACIONES

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En el caso bajo estudio, desde ya se anticipa que se modificará el inciso final del numeral 1° del auto de 24 de junio de 2022, mediante el cual señaló que el demandado *"1. (…) se notificó personalmente del auto admisorio, el 25 de mayo de 2022, (archivo No. 16),* ***y guardó silencio",*** teniendo en cuenta que, tal y como consta en el informe secretarial obrante en archivo 36, en la fecha en que se emitió y notificó el auto atacado (28 de junio de 2022), la secretaría, por omisión involuntaria, no había agregado al expediente digital la contestación del demandado OSCAR MIGUEL SÁNCHEZ VANEGAS, documento que, en efecto, se presentó en tiempo, a saber: el 8 de junio de 2022,[2] por tanto, no es cierto que el ejecutado, tras ser enterado de la admisión de la demanda en su contra haya guardado silencio, como se acotó en el inciso final del numeral 1 del proveído de 24 de junio de 2022.

En lo que respecta a la manifestación relativa a que el auto en cuestión no está cargado en el micrositio del juzgado y que el apoderado tan solo tuvo conocimiento del mismo tras solicitar al juzgado el *link* de acceso al expediente de la referencia, se precisa al profesional del derecho que el hipervínculo relacionado en el escrito contentivo del recurso, con miras a demostrar tal situación, corresponde a los autos de fecha 23 de junio de 2022, notificados por estado del día 24 de ese mismo mes y año, dentro de los que efectivamente no figura el proveído recurrido, pues este corresponde a una decisión datada del viernes 24 de junio de 2022, notificada en estado del 28 de junio del corriente año, debidamente publicado en el micrositio del juzgado, en la página web de la rama judicial, conforme lo corrobora la secretaría del despacho, de suerte que la aseveración en cuestión carece de veracidad.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

1.- MODIFICAR el inciso final del numeral 1° del auto de 24 de junio de 2022.

2.- En su lugar indicar que:

"1. *Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado OSCAR MIGUEL SÁNCHEZ VANEGAS se notificó personalmente del auto admisorio, el 25 de mayo de 2022, (archivo No. 16),* ***quien por conducto de su apoderado formuló excepciones previas y contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.***

---

[2] Ver informe secretarial, visible en el archivo No. 36.

1.2.- *Se RECHAZA DE PLANO la excepción previa propuesta por el citado demandado, comoquiera que fue presentada de manera EXTEMPORÁNEA, toda vez que debió formularse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con el inciso 3º del art.318 del C.G.P. en concordancia con el inciso final del artículo 391 ibídem. Lo anterior si se tiene en cuenta que el demandado se notificó el 25 de mayo de 2022, en tanto que el escrito de excepciones se radicó, a través del correo electrónico, el día 8 de junio del mismo año, pese a que el término con que contaba para ello expiró el día 31 de mayo esa anualidad.*

1.3.- *Se reconoce personería al abogado DAVID MAURICIO SÁNCHEZ VANEGAS, como apoderado del demandado OSCAR MIGUEL SÁNCHEZ VANEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

2.- Se **REQUIERE** a la secretaría del despacho para que en lo sucesivo se agreguen los memoriales a los expedientes de forma oportuna.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb46c0c62c4780a44510e908223f3201269c2931a183475c34e8284eafe132f**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario de Responsabilidad Civil
No. 2021-1406 CUA. 3.

1. Se reconoce a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA como apoderada judicial de la llamada en garantía, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. Téngase en cuenta que la citada sociedad contestó el llamado en garantía en tiempo.

3. De otro lado, revisada la actuación, se advierte que para continuar con el trámite del proceso e necesario que la parte actora proceda a notificar la totalidad del extremo pasivo, por ende se le **REQUIERE** con tales fines.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f3017d1e537b2ced486334ad94b9c6a474872a88532ee57c6cfbb68a334fe9**

Documento generado en 27/09/2022 08:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00150 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ISMAEL GALLEGOS** contra **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ y MARÍA AURORA LEÓN DE MAYORGA,** por las siguientes sumas:

1.-) $2.000.000 por capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 8 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00150

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b076a8be01fc6d7c69ed6e94901ead4a68187d157d0baf9782fda1550b749d37**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00150 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de julio de 2022, en el que se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el despacho no debió negar el mandamiento de pago sino inadmitir la demanda y solicitar el documento faltante (endoso), debido a las dificultades que se presentan al momento de la radicación virtual de las demandas; que el documento que contiene el endoso que se echó de menos en el auto que negó el mandamiento de pago no se cargó adecuadamente cuando radicó la demanda, y que se aporta con el escrito contentivo del recurso.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En el caso bajo estudio, desde ya se anticipa que no se negó la orden de pago no por ausencia de un requisito formal de la demanda, de los que da lugar a la inadmisión, sino por aspecto sustancial, atinente al título como

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

tal, que dada su insuficiencia abre paso a la negativa del mandamiento, en términos del artículo 430 del CGP, y que no fue otro que la falta de legitimación de la parte actora para el ejercicio del derecho que incorpora la letra de cambio aportada como base para el cobro, pues no se acreditó con la demanda que se hubiese producido el endoso del título en favor del extremo demandante.

En ese sentido, el art. 661 del C. de Co. establece que para que el tenedor de un título pueda legitimarse la cadena de endosos debe ser ininterrumpida, lo que implica que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él, tratándose de títulos físicos o materializados.

Por su parte el art.662 ibídem, prevé: *"El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos".*

Teniendo en cuenta lo anterior, reitera el despacho que la circunstancia que dio lugar a negar el mandamiento constituye una situación de carácter sustancial, pues quien presenta la demanda y reclama el pago de la obligación a su favor debe acreditar que está legitimado para hacerlo, esto es, que el título valor se giró o suscribió en su favor o que le fue endosado.

Ahora, en relación con la manifestación de que la demanda debió ser inadmitida, se reafirma que el documento echado de menos constituye parte del título ejecutivo y que, de acuerdo con las normas especiales que gobiernan a los procesos de esta naturaleza y que por criterio de hermenéutica prevalecen sobre la norma general, si no se aporta con la demanda documento que preste mérito ejecutivo en términos del artículo 422 del CGP, es viable negar el mandamiento.

Sin embargo, como el ordenamiento jurídico constituye un todo y como unidad deben interpretarse y aplicarse las normas que lo integran, el despacho, atendiendo la imperatividad del principio de talante constitucional que irradia a toda la normatividad de índole legal, en cada una de las especialidades, consagrado en el artículo 228 de la C.N., acorde con el cual en las decisiones adoptadas por la administración de justicia ha de primar el derecho sustancial sobre las formas y visto como está que la parte actora allegó el documento que se echó de menos- endoso en propiedad-, siendo este último el único argumento para denegar la orden de apremio, aun cuando la decisión adoptada inicialmente se halla del todo ajustada a la normatividad reseñada y resultaba acorde con la situación fáctica con la que entonces contaba esta juzgadora, se modificará la determinación atacada, para en su lugar, atendiendo a la nueva realidad procesal, decidir sobre el mandamiento, en auto separado.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto recurrido.

2. En auto separado se resolverá sobre el mandamiento.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022- 00150

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738da5bba6573ed1bceaebdcc8f21c794da111273fe6c0e865e968de72f1a8e5**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00318 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la **COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO - COONALTRAGAS –** contra **LEIDY YURANY BUITRAGO VARGAS y EDGAR BUITRAGO MORENO,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese.

3.- ENTRÉGUENSE a los demandados los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443771b940067d0cf6863b70495dcc0fd5bba436dac62ef0ffaf15ae668334a3**

Documento generado en 27/09/2022 08:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00418 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8a51d4bda6d4ddb387ff3569afabb1146a159d46baa8112ea4d331ad5bb113**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00424

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **EDUCAR EDITORES S.A.** contra **YECENIA ECHEVERRÍA LONDOÑO y ROBERT EMERSON OQUENDO BERNAL,** por las siguientes sumas:

1.-) $18.212.000 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 2 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado MANUEL FELIPE BELTRÁN VEGA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00424

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad302cb842ce8d7e6357f85b7e8fb63fcf43592c5150b704d72e05dd29f59ec**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00454

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **DIAPHOROS INMOBILIARIA S.A.S.** contra **LILIA STELLA BALLESTEROS TORRES y GABRIELA ANDRADE,** por las siguientes sumas:

1.-) $8.100.000,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 6 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS OCHOA CASTRO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00454

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 E SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e88172342ddbdb898ad89d6f9c881336b96646afc08ab9afac6c179ad9e748**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00466 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digita

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba929229187e098c455e41a9d0e18fb8568947ef862225d2fcdfae25963c1c5**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00476 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digita

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf10dc5760ed9c64c56a8b32555ac274a5de70452044f7f27176df6e504d954b**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00478 CUA. 1.

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digita

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954441f26ca5e448efcff07effa2673443b12feb16a78f6d435633765a395a2b**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Pertenencia No. 2022-00490

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** respecto del inmueble ubicado en la carrera 51 Bis No. 127 A- 75 depósito 144, Interior 6, V Etapa, Conjunto Residencial Alcazar de San Luis II P.H, promovida por **CLAUDIA MAECELA FRASSER ESCALLÓN** contra los **herederos indeterminados del señor DORIAN IVÁN PERTUZ FINA** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciese.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20434449**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a fijar el AVISO y/o VALLA, según el caso, con las formalidades establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., el cual deberá permanecer en lugar visible de la entrada del inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Acredítese el cumplimiento de este requisito, allegando las fotografías del inmueble en las que se observe la fijación y contenido del aviso.

6.- EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor DORIAN IVÁN PERTUZ FINA y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS,** que crean tener derechos sobre el inmueble materia de la demanda (depósito 144).

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por 1 Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

7.- Imprímase al asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO.

8.- Se reconoce a la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c854c111db05f87874203fcaf8d6bb0ab6ea24c548eef86cf0cf29a6bac8e868**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00492

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digita

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df1a3e9dce2df07985743caa5743cd6dcdfd0b39c08bfe2339cb0ee8108f358**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00496

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digita

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dec18d7284a5e2721649c43a7cea2ba843125e23569f7b925a55d41900e429**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00777

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARÍA SANTOS DOLORES HERRERA,** por las siguientes sumas:

1.-) $30.974.260,oo como valor incorporado en el pagaré desmaterializado N°11145911, al que corresponde el certificado N°0009810724, expedido por DECEVAL.

2.-) Los intereses de mora sobre el capital, equivalente a $28.623.741 desde el 6 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada LUZ ESTRELLA LATORRE SUÁREZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00777

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda3bc31417733044d8a99cede219966db35ad338684d6a2374a8b813ddd0ccc**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00777

Previo a decretar la medida solicitada, la apoderada precise el nombre de cada una de las entidades a las que pide se oficie para materializar la medida de embargo de dineros.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f933bd434d93a0141bb74cfa78946b28fc0f220c083410fef9aad326c2367321**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0570 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **VÍCTOR ALFONSO ROMERO ROBAYO**, por las siguientes sumas:

I-. No. 1080101356.

1.-) $29.455.120,oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 22 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I-. No. 1080101357.

1.-) $95.376,oo por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
13/05/2021	$ 7.948,00
13/06/2021	$ 7.948,00
13/07/2021	$ 7.948,00
13/08/2021	$ 7.948,00
13/09/2021	$ 7.948,00
13/10/2021	$ 7.948,00
13/11/2021	$ 7.948,00
13/12/2021	$ 7.948,00
13/01/2022	$ 7.948,00
13/02/2022	$ 7.948,00
13/03/2022	$ 7.948,00
13/04/2022	$ 7.948,00
TOTAL	**$ 95.376,00**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) $95.376,oo por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y sobre el capital acelerado desde el 22 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III-. No. 1080101358

1.-) $2.669.100,oo por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
13/05/2021	$ 222.425,00
13/06/2021	$ 222.425,00
13/07/2021	$ 222.425,00
13/08/2021	$ 222.425,00
13/09/2021	$ 222.425,00
13/10/2021	$ 222.425,00
13/11/2021	$ 222.425,00
13/12/2021	$ 222.425,00
13/01/2022	$ 222.425,00
13/02/2022	$ 222.425,00
13/03/2022	$ 222.425,00
13/04/2022	$ 222.425,00
TOTAL	**$ 2.669.100,00**

2.-) $2.669.102,oo por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y sobre el capital acelerado desde el 22 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, representada por ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00570

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e397eea4d9a182fd1bacaa9983da7f9e038c4f576437ffb8bb87d6740ab4026**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00592 CUA. 1.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA MARÍA ETAPA V P.H.-** contra **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. - REGIONAL CENTRO ORIENTE** (En calidad de administradora del inmueble identificado con FMI 50N-20415876), **EDGAR JAVIER HERNÁNDEZ MONGUÍ y LORENA ESTEFANÍA SUÁREZ ESPINOZA,** por las siguientes sumas:

1.-) $13.060.912,oo por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	MES Y AÑO	VALOR CUOTA
dic-16	$ 596.912,00	feb-19	$ 244.000,00
ene-17	$ 231.000,00	**mar-19**	$ 254.000,00
feb-17	$ 231.000,00	abr-19	$ 254.000,00
mar-17	$ 231.000,00	may-19	$ 254.000,00
abr-17	$ 231.000,00	jun-19	$ 254.000,00
may-17	$ 231.000,00	jul-19	$ 254.000,00
jun-17	$ 231.000,00	ago-19	$ 254.000,00
jul-17	$ 231.000,00	sep-19	$ 254.000,00
ago-17	$ 231.000,00	oct-19	$ 254.000,00
sep-17	$ 231.000,00	nov-19	$ 254.000,00
oct-17	$ 231.000,00	dic-19	$ 254.000,00
nov-17	$ 231.000,00	ene-20	$ 254.000,00
dic-17	$ 231.000,00	feb-20	$ 254.000,00
ene-18	$ 244.000,00	mar-20	$ 269.000,00
feb-18	$ 244.000,00	abr-20	$ 269.000,00
mar-18	$ 244.000,00	may-20	$ 269.000,00
abr-18	$ 244.000,00	**jun-20**	$ 269.000,00

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

may-18	$ 244.000,00	jul-20	$ 269.000,00
jun-18	$ 244.000,00	ago-20	$ 269.000,00
jul-18	$ 244.000,00	**sep-20**	$ 269.000,00
ago-18	$ 244.000,00	oct-20	$ 269.000,00
sep-18	$ 244.000,00	**nov-20**	$ 269.000,00
oct-18	$ 244.000,00	dic-20	$ 269.000,00
nov-18	$ 244.000,00	**ene-21**	$ 269.000,00
dic-18	$ 244.000,00	**feb-21**	$ 269.000,00
ene-19	$ 244.000,00	**TOTAL**	**$13.060.912,oo**

2.-) Los intereses de mora causados desde la cuota de mayo de 2018 hasta la cuota de diciembre de 2018, los causados a partir de la cuota de marzo de 2019 hasta el de junio de 2020, los generados desde el mes de septiembre de 2020 a noviembre de 2020 y los causados desde el mes el mes de enero de 2021 a febrero de 2021, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $579.180,oo por concepto de cuotas extraordinarias, como se determina a continuación:

MES Y AÑO	**VALOR CUOTA**
nov-18	$ 144.795
dic-18	$ 144.795
ene-19	$ 144.795
feb-19	$ 144.795
TOTAL	**$ 579.180**

4.-) $30.000 por concepto de retroactivo del mes de abril de 2020.

5.-) $874.200 por concepto de sanciones por inasistencia a las asambleas de copropietarios, como se detalla enseguida:

MES Y AÑO	**VALOR SANCIÓN**
feb-17	$628.300
abr-17	$196.720
may-17	$49.180
TOTAL	**874.200**

6.-) Por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

7.-) Se NIEGA la orden de pago reclamada por la suma de $100.000, por concepto de *uso de zonas comunes,* por falta de claridad, pues en la demanda no se precisa cuál es exactamente el fundamento fáctico y jurídico de tal cobro y es sabido que el uso de las zonas comunes

constituye una prerrogativa de los copropietarios, que no genera costo adicional alguno al de las expensas ordinarias, por las que ya se emitió orden de apremio.

8.-) Respecto a las pretensiones relativas a los intereses moratorios, estese a lo resuelto en el numeral 2º de este auto

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado WILFREN OCHOA MESA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00592

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80274182e23e4ebde1df23d004b54de6897785f67f2b9c1b55b5927514387bb0**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00622 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.** contra **JOSÉ JULIÁN BARRERO**, por las siguientes sumas:

1.-) $776.100 por capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base de recaudo, que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
2/03/2022	$ 405.549,84	$ 7.880
2/04/2022	$ 185.049,06	$ 228.381
2/05/2022	$ 185.501,09	$ 227.929
TOTAL	**$ 776.100**	**$ 464.191**

2.-) $11.163.851,01 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (10 de mayo de 2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) $464.191,oo por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionadas en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).

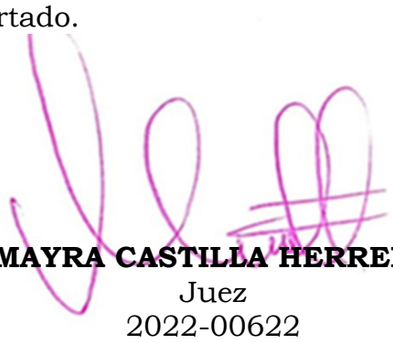

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00622

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c5041349538c375386041aa3cb0cd267f8d67cfd452faee5e1bfdbd99dcf7e**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00778

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA -** contra **MIGUEL ANTONIO LARA OJEDA,** por las siguientes sumas:

1.-) $15.055.347 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda (15 de junio 2022), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00778

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5c7c302caf5cb7cfeb21c0ea711d708ab128b1244ac8707f39d1e1d8461c50**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00780

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** - contra **PATRICIA OLMOS MALAGÓN,** por las siguientes sumas:

1.-) $26.772.811,38 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda (15 de junio 2022), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00780

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b0e787e335b5766a40ca02bd8ebd6d9d401dfd426f5eed1bd211b57c17020c**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00782

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEC –** contra **JOHN JAIRO MOSQUERA ALBARRACÍN y CRISTIAN DAVID BUSTOS ALBARRACIN,** por las siguientes sumas:

1.-) $1.101.119,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 6 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niegan las pretensiones relacionadas con los gastos de cobranza, por falta de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores y favor de la demandante, por esos conceptos, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00782

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26639ca32adb856e6a09cc43196400065ba661fcab6aa2e029512c3b405cc217**
Documento generado en 27/09/2022 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0784 CUA.1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare en la pretensión tercera, a qué corresponde el valor allí reclamado ($13.714.475,oo M/cte).

Si existe dualidad en las pretensiones, excluya las pretensiones idénticas o duplicadas (Confronte pretensión tercera y pretensión primera literal d).

2.- Ampliar los hechos, indicando el incremento aplicado al canon de arrendamiento, para cada anualidad, y la forma y fecha en que se notificó a los arrendatarios de tal incremento, acorde con lo previsto en la ley 820 de 2003, artículo 20.

3.- Aclare si en el contrato de arrendamiento se convino el incremento del canon, de ser así, en qué cláusula, con qué periodicidad y de qué manera debía producirse tal incremento.

De no haberse pactado tal incremento, corríjanse los valores solicitados por concepto de cánones y, de ser el caso, formule las pretensiones atendiendo el canon pactado en el contrato, esto es, $1.800.000 m/cte.

4.- Corrija en el hecho 5 las anualidades que allí menciona.

5.- Manifestar, bajo la gravedad del juramento, que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

6. Presente la demanda y sus correcciones integradas **en un solo escrito,** que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c65df657d5323e984341a308b765a57aa06fec1ca145ef9815715ea1a9c1732**

Documento generado en 27/09/2022 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00786

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **YUAN MANUEL VARGAS QUIROGA,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese.

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

La entrega del título original deberá realizarse directamente por el acreedor.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6800e8ce59b47ffa9557bd85609c60ef0d640a220f8ec3c8f15bc8afc86c833**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00788

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **DEMETRIO BARRERA,** por las siguientes sumas:

1.-) $8.338.698 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 11 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00788

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e219ab2120a8decf4760d5bcb4526cc7c20e84cf04a78e72c335a0614e58f7b**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00790

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **JAVIER HERNÁNDEZ ACOSTA y DAVID ENRIQUE HERNÁNDEZ ACOSTA,** por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

1.-) $1.429.260,oo por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CUOTA
10/04/2022	$ 476.420,00
10/05/2022	$ 476.420,00
10/06/2022	$ 476.420,00
TOTAL	**$1.429.260,00**

2.-) $952.840,oo por la sanción pactada en la cláusula penal, que se reduce al duplo del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

3.-) Por los cánones que en lo sucesivo se causen hasta que se efectué la entrega del inmueble arrendado.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e9a99a963619c30925a759fe74193a0bdb05b808f1195041bc8be2e851d565**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00790 CUA.1.

Se REQUIERE **a la parte demandante**, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe la dirección electrónica del demandado DAVID ENRIQUE HERNÁNDEZ ACOSTA.

Si se desconoce la dirección electrónica de los demandados deberá manifestarlo así bajo la gravedad del juramento.

NOTIFÍQUESE (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae77e740933068f44518099f65ae82d95af5d74e20d484ee3cc345dfa7cad74c**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00794

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTÍA, en la medida en que el valor de las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo ascienden a $40.458.407 M/cte, esto es, superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, su conocimiento no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1° de noviembre de 2018, tiene la categoría de *"Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple"* y que este tipo de juzgados únicamente conoce, tratándose de asuntos contenciosos, de los de mínima cuantía, en tanto que los de menor deben adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff059e5256a734930fedca1828b1e0ef07ba22448571dd34eba70d68e3ee79**

Documento generado en 27/09/2022 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00796 CUA.1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone: INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-Indíquese en la introducción de la demanda el número de identificación de los demandados (Num. 2º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

2.- Ampliar los hechos de la demanda, indicando el valor actual de los cánones de arrendamiento.

3.- Informe la dirección electrónica de los demandados. Si se desconoce la dirección electrónica de los demandados deberá manifestarlo así bajo la gravedad del juramento.

4.- Presente la demanda y sus correcciones integradas **en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, **cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cb7ddcda4ed5b95047581e215db25cd85845109ccc1fbbc374eef69a62eb3c**

Documento generado en 27/09/2022 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00798

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA -** contra **PAOLA ANDREA LÓPEZ BARÓN,** por las siguientes sumas:

1.-) $17.765,710 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda (17 de junio 2022), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00798

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131190b13f05a5085712bc7b4820f1c9850ddcf440ca5425facface910431b62**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario de restitución No. 2022-00800

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone: INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-Indíquese en la introducción de la demanda el número de identificación de la demandante (Num. 2° del art. 82 en cc con el num. 1° del art. 90 del C.G.P.).

2.- Exclúyase del escrito de la demanda el texto incluido en la página 1: *"Para efectos de claridad de la presente Demanda de Declaración de Regulación De Cuota Alimentaria Y Régimen De Visitas y en concordancia con lo anterior, se dará inicio con la determinación de las…".*

3.- Excluir las pretensiones 3, 4 y 5, por improcedentes en esta clase de procesos, cuyo objeto se circunscribe a la terminación del contrato y a la consecuente restitución del bien arrendado, sin perjuicio de que, tras la emisión de la sentencia, pueda el demandante proceder como lo dispone el numeral 7 del artículo 384 del CGP.

4. Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97db4ea2d5a54cbaf2ac70b82752c7fe80b5df15ecf9acf6fd1227a31acd369**

Documento generado en 27/09/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00802 CUA.1.

Al examinar el pagaré allegado con la demanda como título base del recaudo, se observa que el documento no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la ley para este tipo de instrumentos, a saber: los contemplados en el artículo 621 y 709 del C. de Co.

En efecto, el documento aportado no cumple con el requisito del numeral 4º del art. 709 del C. de Co., toda vez que no se diligenció el espacio relativo a la fecha de vencimiento, y aunque en la demanda se alude a una fecha cierta y determinada para el respectivo pago, nada de ello consta en el instrumento.

Por demás, recuérdese que aunque el artículo 622 del C. de Co. autoriza la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, estos deben completarse en su integridad, siguiendo las instrucciones proporcionadas por el deudor, previo a promover la acción cambiaria y en este caso el pagaré no fue diligenciado a cabalidad, luego, por demás, no estamos frente a una obligación con las características que exige el art. 422 del C.G.P.

En esas condiciones, no es viable librar la orden de pago, ante la falta de los requisitos sustanciales y formales del instrumento cambiario.

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cefe5256094483fc0640268a7d7b238deb0c098a74f76a9f400cf36855a2ff**

Documento generado en 27/09/2022 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2022-00804

En atención al escrito allegado el 6 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b5d52f5fba431f2113c99d801d476d613df9154f63bf90eb802209915213ac**
Documento generado en 27/09/2022 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00806

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Como dentro de este asunto no se allegó solicitud de medidas de cautelares, acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico, acorde con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- En el acápite de notificaciones indíquese la dirección física de la parte demandada.

3.-Excluir las pretensiones relativas al cobro de honorarios y costas procesales, por no corresponder a una expensa común, cuya existencia se pueda probar con el certificado expedido por el administrador.

4.-Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

5.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, **cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7264463f8f4f7e96e7ef7d75f5730197f96c1960de84719d27c10881f424b3a4**

Documento generado en 27/09/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00808

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - "COOPCENTRAL" –** contra **GISSEL LORENA ROJAS BERNAL,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $3.467.839.oo por capital acelerado.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda, ante la falta de claridad en lo que a ese rubro concierne, por cuanto del título valor no se deduce su periodo de causación, teniendo en cuenta que el instrumento no contiene la fecha en la que fue creado.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00808

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b2ca6f4daa7237bb4ccfec3de136679d69f97845784250448f862cc9b9d2a**
Documento generado en 27/09/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Monitorio No. 2022-00810

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Intégrese el contradictorio por activa, incluyendo a los señores **FERNANDO RINCÓN, NELLY GONZÁLEZ RINCÓN, JOAQUÍN ALIRIO GONZÁLEZ RINCÓN y FABIO GONZÁLEZ RINCÓN** como accionantes, en la medida en que la decisión a adoptarse irradia efectos sobre ellos, toda vez que el dinero cuyo pago se persigue en este asunto corresponde al precio convenido por la venta de unos derechos hereditarios, contrato dentro del que los citados señores figuran también como vendedores, por ende, son beneficiarios o acreedores del rubro que se reclama en las pretensiones.

2.- Amplíe los hechos, informando las condiciones en que, de acuerdo con la escritura de venta de derechos herenciales, debía producirse el pago, a quién, dónde, etc.

3.- Adicione los hechos, informando si la demandada ha sido requerida para el pago de la deuda y, de ser afirmativo, precise cuándo y de qué forma. Si cuenta con los medios que así lo acrediten, apórtelos.

4.- Reformule la pretensión primera, relacionando por separado el valor reclamado como capital y lo que corresponde a los intereses moratorios.

Así mismo, indíquese el periodo de causación de tales réditos, es decir desde qué fecha y hasta cuando se calculan.

5.- Haga la manifestación contemplada en el numeral 5º del art. 420 del C.G.P.

6.-Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, **cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaaa047f1882bb603ddec1644de59fc3945249c09f483ce40c8ab55494ce86f**

Documento generado en 27/09/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00812

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MARÍA MERCEDES GUERRERO DE NIÑO,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $20.022.513,oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $249.321,oo como intereses de plazo causados desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la sociedad **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Archivo No.3).

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a la profesional del derecho AYDA LUCY OSPINA ARÍAS.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00812

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a160c111efa0a2bcbba5312b6d2ce61b5e66eda8c0e704dcb91468ce9394d5be**
Documento generado en 27/09/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2022-00816

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **JIN MAO S.A.S. -** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INVERSIONES INMOBILIARIAS C&H - contra **GLADYS ELENA LÓPEZ TAPARCUA y FERNANDO ELIÉCER LÓPEZ TAPARCUA.** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El acto de notificación podrá surtirse en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de $2.520.000 M/cte, de conformidad con el artículo 384 del CGP.

Se reconoce al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8d98da659285694d42597323fee02296622ca20084deae626c2ceb58e55fb6**

Documento generado en 27/09/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00818

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. -** contra **LIBARDO ANTONIO GUEVARA FLOREZ,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $10.819.852.oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 24 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $560.294,oo por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré (23 de mayo de 2022).

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00818

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d49c0caead9e474cac9c2b589a1784fa00bbca69dcbb2e32859e1be0e97974**
Documento generado en 27/09/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00820

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** contra **EDGARD ANTONIO MAURELLO VILLALBA,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) $207.000 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 2 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2).

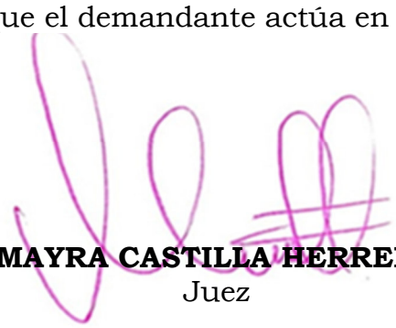

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7804aa853c0cc783b48617040341ca5b6d6e633f8674d25762a60a9412dc835d**
Documento generado en 27/09/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00822

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad **MICRO VISIÓN S.A.S.** contra **FRKZ NEW FACE S.A.S.,** por las siguientes sumas:

FACTURAS

1.-) $20.038.250,06 por capital incorporado en las facturas que se determinan a continuación:

FACTURA No.	**VENCIMIENTO**	**VALOR**
FE - 4370	30/12/2021	$ 31.380,00
FE - 4417	01/01/2022	$ 1.939.428,00
FE – 4489	06/01/2022	$ 3.141.864,00
TOTAL		**$10.225.344,00**

2.-) Por los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada MÓNICA ESMERALDA LÓPEZ CORREA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00822

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac237b873e509c8a29172c61d4a5a1ec043408b442ea033e71955a6a702facc0**
Documento generado en 27/09/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica